

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.**

Rad. 2019-00033-00

ASUNTO A DECIDIR.

Entran a estudio las presentes diligencias para resolver luego de vencido el término de traslado para contestar la demanda.

FUNDAMENTACION.

Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago singular contra la señora YORLEDY NUÑEZ PARRA y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de \$8.000.000, por los intereses corrientes causados entre el 18 de enero de 2018 y el 17 de julio de 2018, en monto de \$469.335; por valor de \$44.449 por concepto de otros gastos; y, por los intereses moratorios del capital a la tasa del interés bancario corriente más la mitad según certificara la Superfinanciera en forma periódica, desde el 18 de julio de 2018, hasta cuando se realizara el pago total de las obligaciones junto con las costas del proceso.

A la ejecutada se le realizó la notificación por aviso del auto mandamiento de pago y le venció el traslado para contestar la demanda el día trece de agosto de dos mil veintiuno sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término otorgado.

Lo antes esbozado ilustra que no se excepcionó por la demandada, aspecto este que le permite al Juzgado fundamentarse en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece en su inciso segundo:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Para el asunto en estudio se tiene que la ejecutada no propuso excepciones y tampoco realizó el pago como fue ordenado. En este orden de ideas, el Despacho en atención a la norma transcrita, declara que es procedente seguir adelante la ejecución como se ordenó en el mandamiento de pago; de la misma forma se dispone avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones pretendidas en la demanda; en igual sentido, se liquidará el crédito, actividad a cargo de las partes, atendiendo lo preceptuado por el artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

Se dispone en igual forma, condenar en costas a la ejecutada y realizar la liquidación una vez quede en firme el presente auto.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000) atendiendo a lo preceptuado por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente argumentado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. Seguir adelante la ejecución contra la señora YORLEDY NUÑEZ PARRA, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago.
2. Avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones de que da cuenta la demanda.
3. Condenar en costas a la ejecutada y efectuar la liquidación como lo establece el artículo 366 del C.G.P., en la que se tendrá en cuenta las agencias en derecho en este auto fijadas.
4. Dar aplicación a lo establecido en el artículo 446 ibídem para la liquidación del crédito.

Notifíquese.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ